



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver reforma a la demanda presentada el 20 de octubre de 2021. Bucaramanga 29 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00152-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito recibido vía correo electrónico el 20 de octubre de 2021 la demandante a través de su apoderada judicial presenta reforma a la DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS.

Para resolver se considera:

Tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (negrilla – subraya fuera de texto)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, y como quiera que se cumplen con los requisitos exigidos por la norma aquí citada, se procederá a su revisión, encontrándose que deberá inadmitirse para que:

1. Aclare las pretensiones por cuanto tratándose de obligaciones alimentarias de tracto sucesivo, estas deben ser puntualmente cuantificadas **-por el valor total de todas las cuotas adeudadas-, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-**, ello



en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada una de ellas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que presente subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e78fc31d63e84d8d38344f3a734f63a2ab027c359a567ad65900a4bd32d0bd**

Documento generado en 29/08/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>